

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 5 de Febrero.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Castilla la Vieja.—Alcanzado y batido por las fuerzas de la Guardia civil destacadas en Laviana, provincia de Oviedo, un grupo de facciosos que vagaba por dicha provincia, ha resultado herido el cabecilla Valdés y muerto José Antoñano.

Valencia.—En el Maestrazgo sin novedad. La faccion Martinez fué batida en la masía de Gayato (Rivesalves) el 3 por el Capitan Silvestre, de la Guardia civil, cogiéndoles varias armas y efectos. La faccion Barrero se ha presentado casi toda, habiéndola hecho el Teniente Coronel Daban seis prisioneros armados.

Aragon.—El cabecilla preso en Villarroya es Ganchola, no Ginés, como se creyó, y á cuya partida se habia unido la de aquel.

En la madrugada de hoy se ha recibido del Capitan general el siguiente telegrama:

El Comandante Ayo, del batallon cazadores de Figueras, me dirige desde Santa Cruz de Nogueras el parte que acabo de recibir: «Las facciones de los titulados Brigadieres carlistas D. Pascual Aznar, alias Cojo de Cariñena, y D. Pablo Montañés, con sus partidas, armas, municiones, caballos y provisiones, todo en mi poder.

La columna de mi mando y la de la Guardia civil se han batido con bizarría: por nuestra parte pocas, pero sensibles pérdidas.

Se están recogiendo muertos y he-

ridos del enemigo: felicito á V. E. Por el correo daré detalles.»

En Cataluña y Vascongadas no se tiene noticia de que haya habido encuentro alguno.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 1.590.

En el mes de Agosto de 1870 salió del pueblo de Villalba del Alcor con direccion á trabajar en el monte de la Torre, de la jurisdiccion de Ampudia, en la provincia de Palencia, Gabriel Villa, de las señas que se expresan á continuacion; y en su virtud encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la averiguacion del paradero del Gabriel; y caso de ser habido lo manifiesten á este Gobierno.

Valladolid 5 de Febrero de 1873.—
El Gobernador, Vicente Lobit.

Señas.

Estatura un metro 580, natural de Meneses de Campos, en la provincia de Palencia, edad 56 años, pelo cano, ojos azules, virolento.

Particulares.

En un brazo marcada una virgen imitando la Peregrina y en el centro del pecho un corazon.

NUM. 1.583.

Seccion de Fomento.

OBRAS PÚBLICAS.

Renovacion.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, este

Gobierno civil ha señalado el dia 3 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de la renovacion del piso del puente de Prado, en la carretera de segundo orden de Valladolid á Salamanca.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 y órdenes de Diciembre de 1858 y modificaciones á la misma de 15 de Julio de 1859 en este Gobierno, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo la memoria descriptiva, planos, pliego de condiciones facultativas y económicas y presupuesto detallado, y que son las que han de regir en las contrataciones.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mayor cantidad de la consignada en el presupuesto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda subasta ó licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Valladolid 28 de Enero de 1873.—
El Gobernador, Vicente Lobit.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Valladolid con fecha 28 de Enero de 1873 y de

los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la renovacion del tablero del piso del puente de Prado, sito en los primeros kilómetros de la carretera de segundo orden de Valladolid á Salamanca, se compromete á tomar á su cargo la referida renovacion con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda la propuesta en que no se exprese detenidamente, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

NUM. 1.582.

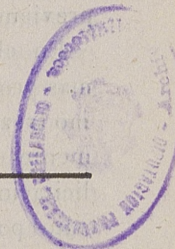
Seccion de Fomento.

OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, este Gobierno civil ha señalado el dia 3 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion y reparacion de las carreteras de segundo orden de Valladolid á Salamanca y de Castro Gonzalo á Palencia, en esta provincia, para el presente año económico.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 y órdenes de Diciembre de 1858 y modificaciones á la misma de 15 de Julio de 1859 en este Gobierno, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.



Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Valladolid 28 de Enero de 1873.—El Gobernador, Vicente Lobit.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Valladolid con fecha 28 de Enero de 1873 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de..... á..... comprendida en la expresada provincia y en su único trozo que empieza en..... y concluye en....., se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Conforme á lo dispuesto por esta Corporación, el día 15 de Febrero próximo á las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de San Miguel del Arroyo la subasta de 35 piezas de madera consistentes en 5 vigas de 22 pies, 16 machones y 14 catorzales, bajo el tipo de 120 pesetas y con sujeción á las condiciones económicas redactadas por dicha Alcaldía.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 15 del actual á las doce de su mañana y ante el Alcalde de Castriello Tejeriego tendrá lugar la enajenación en pública y tercera subasta de los pastos de invierno del monte titulado El Paradero, bajo el tipo de 1400 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que rigió en las anteriores y que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Valladolid 5 de Febrero de 1873.—El Vicepresidente, Juan A. de las Moras.—Juan Callejo, Secretario.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 15 del actual á las doce de su mañana y ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan, tendrá lugar la enajenación en pública subasta de los aprovechamientos que á continuación se citan, bajo los tipos anotados y con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos.

PUEBLOS.	Productos que se enajenan.	TIPO. — Pesetas.
Sardon de Duero.	200 pinos maderables que han de cortarse en el monte titulado La Cuadra, Navas y las Cercas (3. ^a subasta)	680
Peñañel y su Comunidad.	113 hectólitros de fruto de pino albar de los montes titulados Carrascales y Sta. Cecilia (4. ^a subasta).	150

Valladolid 5 de Febrero de 1873.—El Vicepresidente, Juan A. de las Moras.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

NUM. 1.578.

Don José Millan y Carnicer, Juez de primera instancia en comision de esta villa y su partido.

No habiendo comparecido en este Juzgado hasta el día Silvestre Alonso y su hija María Alonso Parra, vecinos que han sido de Valladolid y en el día se ignora su paradero por haber mudado de domicilio, se les cita, llama y emplaza por tercero y último término de nueve días para que verifiquen su presentación en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, el primero á evacuar una cita y la segunda para que sea enterada de cierta providencia dictada en la causa que se la sigue sobre falso testimonio; pues de no hacerlo les parará entero perjuicio.

Dado en Valoria la Buena á veinte y siete de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—José Millan.—Por mandado de S. S., José Escudero.

Don Isidoro Esquer y Escudér, Juez de primera instancia de esta Villa de Olmedo y su partido.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional, Rey de España.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de Don Lorenzo Sanz Herrero, natural de Portillo, que falleció intestado y sin sucesión en el día diez y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta en la Ciudad de Valladolid, donde se hallaba cursando el primer año de derecho en la Universidad literaria, contando entonces diez y siete años de edad, cuyo fallecimiento fué consecuencia de una fiebre tifoidea; para que en el término de veinte días se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario, á usar de su dere-

cho, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar; y cuya declaración ha solicitado su madre Doña Ignacia Herrero, vecina de esta villa.

Dado en Olmedo á veinte y seis de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Isidro Esquer.—Por mandado de S. S., Juan Martín Carreño.

NUM. 1.589.

Don Diego de Paz Gonzalez, Comisionado executor nombrado por el Señor Gefe económico de esta Provincia para el cobro de las cantidades que adeudan al Estado algunos vecinos de esta Ciudad por plazos de fincas compradas.

Para hacer pago al Estado de las cantidades que está adeudando Don Zacarias Santander, vecino de esta Ciudad, se sacan á pública subasta en retasa ordenada por el Sr. Juez municipal del distrito de la Plaza de esta Ciudad, las fincas de propiedad particular del citado deudor que á continuación se expresan.

1.^a Una casa lindante á la dehesa del Espinar, término de la Overuela, jurisdicción de esta Ciudad, compuesta de planta baja, principal, corrales, cuadras, pajares y paneras, retasada segun certificación pericial, por Don Eugenio Calvo y D. Dionisio Rodriguez, maestros de obras, en la cantidad de diez y siete mil treinta y dos pesetas.

2.^a Una tierra de seis obradas con seiscientos cepas de viñedo y cien árboles frutales, lindante con la citada dehesa, retasada en la cantidad de setecientos cincuenta pesetas.

3.^a Dos islas adquiridas por alubion en dicho sitio, lindante al Oriente y Mediodía con el citado Espinar retasadas en seiscientos cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar el día 10 del próximo Febrero á las 11 de la mañana en la sala audiencia del Juzgado

municipal del distrito de la Plaza de esta Ciudad, situado en la casa Consistorial de la misma y bajo la presidencia del citado Sr. Juez.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Valladolid 25 de Enero de 1873.—El Comisionado, Diego de Paz.

QUINTA SECCION.

Núm. 1.562.

Ayuntamiento constitucional de Fuentespina.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa, en la provincia de Burgos, dotada con trescientas setenta y cinco pesetas por la titular, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales; cinco pesetas pagadas también por trimestres vencidos y cuatro cántaras de vino á la recolección por cada una de las iguales ó sea cada vecino, y por mitad las viudas y viudos sin familia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Señor Alcalde de la misma en término de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, expresando en las mismas los años de colegio y los que llevan de práctica.

Fuentespina 24 de Enero de 1873.—El Alcalde, Cirilo del Val Campos.—Anacleto Aldea, Secretario.

NUM. 1.518.

JUNTA PROVINCIAL de primera enseñanza de Valladolid.

Sesion del dia 16 de Diciembre de 1872.

Abierta la sesión á las cinco de la tarde bajo la presidencia del Sr. Lorenzo Rodriguez, con asistencia de los Sres. Magistral, Antona, Caballero, Gonzalez, Teijon y Ordeza; leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se acordó:

Aprobar el nombramiento de maestra hecho por el Ayuntamiento de Valoria á favor de Doña Melchora Puras, que la había solicitado por traslado, y que tan luego como esta presentase la renuncia de la plaza de auxiliar de la práctica Normal de esta capital se remita al Excmo. Ayuntamiento la solicitud de Doña Caya Sanz y la de cualquiera otra que pidan la interinidad de la referida plaza hasta tanto que se provea en propiedad por concurso.

Decir al Alcalde de Fuente el Sol que no puede consentirse el que se falte á lo prescrito en la regla 2.^a de la orden de 1.^o de Abril de 1870 y que en su virtud el Ayuntamiento tiene que nombrar interino de la escuela á D. Vicente Robledo, único aspirante con los requisitos de la ley.

Remitir al Alcalde de Valdunquillo la instancia de D. Saturnino Perez Godos, en solicitud de la interinidad de la escuela de aquella villa y quedar enterados de que tan luego como el Alcalde dió cuenta del fallecimiento de D. Angel María Valbuena, que la desempeñaba, el Sr. Presidente lo puso en conocimiento de la Direccion general de Instruccion pública para que se suspendiera el curso del expediente de sustitucion incoado por el referido profesor.

Remitir al Ayuntamiento de Ataquines las solicitudes de D. Apolinar Casado y D. Félix Lopez, pidiendo la interinidad de la escuela de niños y que se anuncie por concurso la vacante de dicha escuela.

Quedar enterados de que el Ayuntamiento de Montealegre no habia creído conveniente nombrar por traslado maestro de dicha villa á D. Ignacio Moral y Hernandez, y que en su virtud se anuncie vacante, tambien por concurso, la escuela de ese pueblo.

Decir al Alcalde de Cubillas de Santa Marta que en el improrogable término de tres dias remita certificado del acta de nombramiento de maestra, porque en otro caso se pondrá en conocimiento del Sr. Gobernador de la provincia para que proceda á lo que haya lugar con arreglo á la ley.

Reclamar á la Junta local de Ventosa de la Cuesta la devolucion de una instancia de D. Emeterio Lorenzo y Bayon que con fecha 3 de Octubre último se remitió á informe de dicha Corporacion.

Dada cuenta de una Real orden del Ministerio de Fomento fecha 30 de Noviembre último autorizando á esta Junta para trasladar á otra escuela de igual clase y sueldo que la que desempeñaba á un maestro de esta provincia, se acordó trascribir dicha Real orden al interesado y que remita instancia pidiendo por traslado la primera escuela que resulte vacante de la misma dotacion y categoría.

En vista de una instancia que Doña Juana Lombraña, Directora de la Escuela normal de Maestras ha elevado á la Excm. Diputacion provincial, en solicitud de que se la señale el sueldo de 1.500 pesetas en vez de las 1.250 que en el dia disfruta y cuya instancia pasó á informe de esta Junta aquella Corporacion provincial, se acordó proponer que debe ser estimada la referida instancia toda vez que obtuvo la plaza que desempeña por rigurosa oposicion y bajo la garantía del anuncio de la vacante, inserto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, en el cual se señalaban 600 escudos de sueldo ó sean 1.500 pesetas anuales, y porque el decreto-ley de 9 de Diciembre de 1868 y otras disposiciones vigentes no permiten la supresion de las Escuelas normales de Maestras que hubiere establecidas, ni la reduccion del sueldo que vinieren disfrutando legalmente los profesores de las mismas.

Reproducir por última vez al Alcal-

de de Villabañez lo que se le previno en 25 de Octubre último y que si en el término de cinco dias no diese cumplimiento á lo que se le tiene ordenado, se ponga en conocimiento del Sr. Gobernador de la provincia para que adopte la resolucion que considere de justicia.

Enterada la Junta de una instancia del maestro de Matapozuelos, reclamando la consignacion del material de la escuela y que se le hagan efectivas las retribuciones de algunos niños que se niegan á pagarlas; teniendo en cuenta lo informado por la Junta local y resultando de todo que el maestro tiene en su poder algunas cantidades procedentes de presupuestos anteriores, sin que haya rendido cuenta de su inversion, acordó decir al Alcalde que reclame al expresado profesor cuenta justificada de las cantidades antes referidas, y que en lo sucesivo se entregue al maestro por trimestres vencidos la cantidad consignada para material de escuela, de todo lo cual deberá rendir cuenta documentada al finalizar el año económico, reintegrando al Ayuntamiento las cantidades que haya dejado de invertir por no haber sido necesarias y que respecto al segundo extremo se cumpla con lo prescrito en el art. 6.º del decreto de 12 de Enero de este año.

Decir al Alcalde de Pollos que abone al maestro 200 pesetas que le adeuda el Ayuntamiento por el alquiler de casa, 62 fanegas de trigo por concepto de retribuciones, cuya cobranza debe correr á cargo del municipio segun el anuncio de la vacante de la escuela, cuando los padres de los niños no lo verifiquen espontáneamente y que se satisfaga á dicho profesor la consignacion del material de la escuela correspondiente al presente año económico, puesto que hace ya cuatro años que no se abona cantidad alguna por este concepto y la escuela se halla con tal motivo en un estado lamentable.

Quedar enterados de que por el señor Presidente se habian expedido los títulos de maestra de primera enseñanza superior á favor de Doña Rafaela García Diaz y de Doña Escolástica Fernandez Bárcena, ambas de la provincia de Búrgos, y el de clase elemental á Doña Eugenia Emilia Sanz, natural de Valviadero, en esta provincia; que habia aprobado y remitido á la Excm. Diputacion las cuentas de ingresos y gastos ocurridos en ambas Escuelas normales durante el mes de Noviembre último por no haber reparo alguno que hacer en ellas, y que habia ordenado al Alcalde de Villalár abonase á la maestra Doña Francisca Rodriguez el alquiler de la casa que habita de todo el tiempo que lleva desempeñando la escuela.

Quedar igualmente enterados de que por la Direccion general de Instruccion pública se habia dictado acuerdo desestimatorio en el expediente instruido por el Ayuntamiento de Villalbarba en solicitud de que se redujeran á escuelas incompletas las dos que

con el sueldo de completas viene sosteniendo aquel municipio; y que por aquel mismo Centro directivo se habia desestimado de la propia manera una exposicion suscrita por los maestros de esta provincia en solicitud de que se declarase con derecho á optar por concurso á escuelas de 825 pesetas á todo profesor que hubiese sido aprobado en cuatro oposiciones distintas para escuelas de igual ó mayor sueldo.

Ultimamente, se acordó autorizar á D. Eulogio Ortega, maestro de una de las escuelas públicas de Tordesillas, para invertir 70 pesetas, sobrantes del presupuesto de la escuela del año económico de 1871 al 72, en la construccion de un estante y ensanche de la plataforma á fin de dar conveniente colocacion á los volúmenes que constituyen la biblioteca popular de aquella villa y de la que es encargado el expresado Sr. Ortega, todo con intervencion de la Junta local, por cuyo conducto deberá rendir cuenta al Ayuntamiento.

Calixto Pascual Barreda, Secretario.
=V.º B.º=El Presidente, Calixto Lorenzo.

Continúa la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 848. El Tribunal sentenciador examinará sin oír á las partes:

1.º Si el recurso se ha interpuesto despues de haberse pronunciado sentencia definitiva.

2.º Si se ha interpuesto en el término de la ley.

3.º Si se funda en alguna de las causas expuestas en los artículos á que se refiere el 803, y en alguna de las expresadas en los 804, 807 y 808.

4.º Si la falta fué reclamada oportunamente en los casos en que esto fuese necesario.

Art. 849. Si concurrieren todas estas circunstancias, admitirá el recurso, y remitirá la causa ó el ramo de ella en que se suponga cometida la falta, con certificacion de la sentencia, de los votos reservados, si los hubiere, y del auto admitiendo el recurso, á la Sala segunda del Tribunal Supremo, citando y emplazando á las partes para que comparezcan ante ella dentro de los 15 dias siguientes al de la citacion, ó 30 si la causa se hubiere seguido en Canarias.

Si faltase cualquiera de las circunstancias referidas en el artículo anterior no se admitirá el recurso.

Art. 850. Cuando se denegare la admision del recurso, se hará por auto, del que se dará copia certificada al recurrente al tiempo de hacerle la notificacion.

Art. 851. Si el recurrente se creyere agraviado por no admitirle el recurso, podrá acudir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo, la cual sustanciará y decidirá este incidente en la forma y términos establecidos en el art. 815.

Quando el recurrente fuere defendido como pobre, y al tiempo de hacersele la notificacion del auto denegatorio de la admision lo solicitare, el Tribunal remitirá directamente la copia certificada que se expresa en el artículo anterior á la Sala segunda del Tribunal Supremo, la cual mandará nombrarle Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso de queja, si él no los hubiese designado.

Art. 852. Cuando la Sala revoque el auto denegatorio de la admision, ordenará al Tribunal que le remita la causa con los antecedentes necesarios, con arreglo al art. 849. Cuando lo confirmare, comunicará su resolucion al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Contra estas resoluciones no se dará recurso alguno.

Quando resulten falsos los hechos alegados por fundamentos del recurso, la Sala podrá imponer al recurrente una multa que no bajará de 250 pesetas ni excederá de 1.000.

Tambien podrá suspender del ejercicio de su profesion por término que no exceda de un año á los Letrados que lo hubieran interpuesto y sostenido, é imponerles una multa de igual cuantía. En el caso de insolvencia de los Letrados se aumentará un mes de suspension por cada 50 pesetas que dejen de satisfacer.

Art. 853. El recurso por quebrantamiento de forma se sustanciará y decidirá por la Sala segunda del Tribunal Supremo en los términos y con los procedimientos establecidos para los recursos por infraccion de ley en la seccion tercera de este capítulo, en cuanto sus disposiciones no estén modificadas por las siguientes.

Los autos serán entregados al recurrente para su instruccion por término de cinco dias, y por otro igual á cada una de las partes y al Fiscal.

Al devolver el recurrente la causa no podrá alegar nuevos motivos de casacion.

Art. 854. La entrega de que habla el artículo anterior no tendrá lugar cuando el recurrente fuere el querellante particular, y no hubiere presentado todavía el documento que acredite haber verificado el depósito prevenido en el art. 847.

Pero si se hubiese defendido como pobre, bastará que se obligue á responder del importe del depósito si viniere á mejor fortuna.

Art. 855. Trascurrido el término del emplazamiento sin haberse personado el recurrente, y si fuere el querellante particular, sin que justifique la constitucion del depósito ó constituya *apud acta* la obligacion mencionada en el artículo anterior, se declarará desierto el recurso, condenándole en las costas, y se devolverá la causa al Tribunal.

Art. 856. Cuando el recurrente fuere pobre podrá comparecer personalmente pidiendo el nombramiento de Abogado y Procurador que le defienda.

En tal caso se observará lo dispuesto en el art. 822.

Art. 857. En la vista el Secretario dará cuenta de la sentencia, de los votos particulares, del escrito de interposición del recurso y de la parte de la causa que se considere necesaria para dar cumplida idea de la falta que hubiere motivado el recurso.

Art. 858. Cuando la Sala estimare haberse cometido la falta en que se funde el recurso, declarará *haber lugar* á él y ordenará la devolución del depósito si se hubiere constituido, y la de la causa al Tribunal de que proceda para qué, reponiéndola al estado que tenía cuando se cometió la falta, la sustancie y determine, ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho.

Art. 859. Si la Sala estimare no haberse cometido la falta alegada, declarará *no haber lugar al recurso*, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito si se hubiere constituido, ó á la de su importe en su caso para cuando viniere á mejor fortuna, y mandará devolver la causa al Tribunal sentenciador. Al depósito se dará la aplicación prevenida en el artículo 835.

SECCION QUINTA.

De la interposición, sustanciación y resolución del recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma.

Art. 860. Lo dispuesto en esta ley respecto á los recursos de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, tendrán aplicación á los recursos que á la vez se funden en infracción de ley y quebrantamiento de forma con las modificaciones que en esta sección se establecen.

Art. 861. Los recursos de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, se interpondrán dentro del término que fija el art. 82, fundándose el de quebrantamiento de forma, con arreglo al art. 847, y anunciando el de infracción de ley.

Art. 862. El Tribunal sentenciador, con vista del escrito, admitirá ó denegará únicamente el recurso de casación por quebrantamiento de forma, con arreglo á lo establecido en los artículos 848, 849 y 850.

Art. 863. Cuando el Tribunal admitiere el recurso, elevará á la Sala segunda del Tribunal Supremo la causa con los antecedentes expresados en el art. 849. En este caso se entenderá preparado el recurso de casación por infracción de ley.

Art. 864. Cuando el Tribunal denegare el recurso, los interesados podrán recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo contra el auto, en el tiempo y forma que preceptúa el art. 851.

Art. 865. Si la Sala segunda del Tribunal Supremo revocare el auto denegatorio, dirigirá orden al Tribunal para que le remita la causa, á tenor de lo que se establece en el artículo 852. En este caso se entenderá

también preparado el recurso de casación por infracción de ley.

Art. 866. Si la Sala segunda confirmare el auto denegatorio, comunicará su resolución al Tribunal para los efectos que haya lugar.

Art. 867. Los efectos del auto confirmando la denegación de que se trata en el artículo anterior, serán respecto del recurso de casación por infracción de ley los siguientes:

1.º Hacer imposible su interposición cuando el auto confirmando el denegatorio de la admisión del recurso de casación en la forma se hubiere fundado en haberse presentado el escrito proponiendo un recurso y preparando el otro fuera del término legal.

2.º Dejar expedita su interposición en su caso y lugar cuando el auto confirmando el denegatorio de la admisión del recurso de casación en la forma se hubiese fundado en la no concurrencia de las demás circunstancias expresadas en el art. 848.

Art. 868. En este último caso, si el recurrente lo pidiere dentro del término de tercero día, contado desde el en que se le haya notificado la confirmación del auto denegatorio, la Sala segunda del Tribunal Supremo mandará al Tribunal sentenciador que expida y entregue al recurrente, ó en su caso remita, dentro del término de tres días, testimonio de la resolución para que pueda seguir el recurso por infracción de ley, y que cite al efecto á las partes, cumpliendo en un todo con lo que se ordena en el art. 818.

Art. 869. Admitido por el Tribunal sentenciador el recurso por quebrantamiento de forma y remitida la causa á la Sala segunda del Tribunal Supremo, se sustanciará y resolverá con arreglo á lo dispuesto en la sección cuarta de este capítulo.

Art. 870. Cuando la Sala segunda declare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si lo hubiere constituido, y mandará entregarle la causa por término de cinco días para que interponga el recurso por infracción de ley, con arreglo á la sección segunda de este capítulo.

Art. 871. Formulado el recurso por infracción de ley, se sustanciará conforme á lo dispuesto en la sección tercera de este capítulo.

Art. 872. Cuando el recurrente no estuviere habilitado como pobre, al devolver la causa interponiendo el recurso, deberá presentar el documento que acredite haber hecho el correspondiente depósito, en conformidad con lo establecido en el art. 821.

SECCION SEXTA.

De la interposición del recurso de casación por el Ministerio fiscal.

Art. 873. Los Fiscales de los Tribunales, en las causas en que inter vengan, prepararán é interpondrán en su caso los recursos de casación por infracción de ley ó por quebranta-

miento de forma, ó en ambos conceptos á la vez, siempre que los considere procedentes, con arreglo á esta ley, sujetándose á las reglas establecidas en los artículos 812, 813, 815, 847 y 861, y además á las disposiciones siguientes.

Art. 874. Si el Tribunal denegare el testimonio de la sentencia, el Fiscal dará cuenta de ello al del Tribunal Supremo para que, si lo creyere procedente, recurra en queja del modo establecido en el art. 815.

Art. 875. Si el Tribunal no admitiere el recurso por quebrantamiento de forma, el Fiscal procederá del modo prescrito en el art. 851.

Art. 876. El Fiscal del Tribunal de partido ó de la Audiencia, luego que reciba el testimonio de la resolución judicial, si el recurso se fundare en infracción de ley, lo remitirá al Fiscal del Tribunal Supremo, á fin de que en su vista interponga ó sostenga el recurso ó proceda como estime justo.

Tan pronto como se notifique al Fiscal del Tribunal del partido ó al de la Audiencia el auto admitiendo el recurso por quebrantamiento de forma, y se le emplace con arreglo á lo prescrito en el art. 849, lo pondrá en conocimiento del Fiscal del Tribunal Supremo para los efectos expresados en el párrafo anterior.

Art. 877. Si el Fiscal del Tribunal Supremo creyere procedente el recurso de casación, lo interpondrá desde luego en la Sala segunda dentro del término señalado en el art. 819. Si no lo estimare así, y el recurso fuere por infracción de ley, comunicará dicho Fiscal su resolución al del Tribunal de quien proceda para que lo ponga en conocimiento de este. Mas si el recurso se fundare en quebrantamiento de forma y hubiere sido admitido, el Fiscal del Tribunal Supremo que creyere no deber sostenerlo, desistirá de él, y la Sala pondrá en conocimiento del Tribunal correspondiente la providencia en que se le tenga por desistido.

Art. 878. Cuando el recurso se hubiese preparado é interpuesto por el Fiscal del Tribunal sentenciador por infracción de ley y por quebrantamiento de forma á la vez, y el Fiscal del Tribunal Supremo desistiere de sostenerlo en este último concepto, podrá interponer el de infracción de ley dentro del término de cinco días, contados desde el en que se le haya notificado la providencia relativa al desistimiento de que se trata en el artículo anterior.

SECCION SETIMA.

Del recurso de casación en las causas de muerte.

Art. 879. Contra las sentencias que no hubiese dictado el Tribunal Supremo ó su Sala segunda, en las cuales se imponga la pena de muerte, se considerará admitido de derecho, en beneficio del reo, el recurso de casación.

Art. 880. La Sala de lo criminal de la Audiencia, terminado el plazo establecido en el art. 82, aun cuando no se haya interpuesto recurso de ca-

sación, elevará la causa á la Sala segunda del Tribunal Supremo acompañando certificación de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso.

Art. 881. Si dentro del término de cinco días de recibida la causa en la Sala segunda del Tribunal Supremo se presentaren los defensores nombrados por el reo pidiendo vista de la causa para sostener la procedencia del recurso, se les tendrá por parte y se les mandará entregar por el término de cinco días. Si no se presentaren dentro de aquel plazo, la Sala mandará nombrar de oficio Procurador y Abogado que defiendan al reo, entregándoles el proceso por igual término de cinco días.

Art. 882. Al devolver la causa los defensores del reo expondrán si existen ó no alguno de los motivos designados en los artículos 806, 807 y 808.

Art. 883. Por igual término y con igual fin se entregará la causa á las demás partes si se hubiesen personado y al Fiscal.

Art. 884. Los recursos de casación que se interpongan en virtud de lo dispuesto en esta sección, se sustanciarán y resolverán con sujeción á lo dispuesto en las secciones tercera, cuarta y quinta de este capítulo.

La Sala segunda podrá declarar haber lugar al recurso por infracción de ley ó por quebrantamiento de forma, aunque no lo hubiesen sostenido como procedente las partes personadas ni el Fiscal.

Art. 885. Cuando se declare no haber lugar al recurso por ninguna causa, la Sala mandará pasar los autos al Fiscal, y con lo que este exponga y con vista de los méritos del proceso, si encontrare algun motivo para que pueda ser minorada la pena, propondrá á S. M. por conducto del Ministro de Gracia y Justicia la conmutación correspondiente de aquella.

SECCION OCTAVA.

De las sentencias de casación.

Art. 886. En los autos en que se deniegue la admisión del recurso de casación y las sentencias en que se declare haber ó no lugar á él, se expresará el nombre del Ponente, y se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en la *Colección legislativa*.

Art. 887. Si las sentencias de que se trata en el artículo anterior recayeren en causas seguidas por cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos IX y X del libro II del Código penal, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares y las circunstancias que puedan dar á conocer á los acusadores, á los acusados y á los Tribunales que hayan fallado el proceso.

Si por circunstancias especiales estimare la Sala que la publicación de la sentencia á que se refiere el artículo anterior ofende á la decencia pública, podrá ordenar en la propia sentencia que no se efectúe aquella.

(Se continuará.)